



## FORMULA CARGOS QUE INDICA A FORESTAL COLLICURA LIMITADA

RES. EX. N° 1/ ROL F-104-2020

Santiago, 16 de noviembre de 2020.



VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Res. Ex. N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E  
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:

1. Que, la Resolución Exenta N° 343 de fecha 20 de abril de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “SMA”) fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por FORESTAL COLLICURA LIMITADA, Rol Único Tributario N° [REDACTED] para su establecimiento Planta fundo San Juan de Collicura, ubicado en Ruta de la Madera Km. 43, comuna de Santa Juana Región del Biobío, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El proyecto corresponde a aserrado y acepilladura de maderas.



### ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

**TABLA N° 1. Periodo evaluado**

N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO
DFZ-2020-1750-VIII-NE	04-12-2020	Enero a diciembre de 2017
DFZ-2020-1751-VIII-NE	04-12-2020	Enero a diciembre de 2018
DFZ-2020-1752-VIII-NE	04-12-2020	Enero a diciembre de 2019
DFZ-2020-3789-VIII-NE	04-12-2020	Enero a agosto de 2020



### ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

#### A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

**Tabla N° 2: Resumen de hallazgos**

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>En los meses siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2018: enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre</li> <li>- 2020: enero, marzo</li> </ul> <p>La Tabla N° 3 del Anexo de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
2	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU	Los siguientes parámetros en los siguientes periodos:

<p><b>PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p>	<p>a) junio del año 2019: Temperatura, Tetracloroetano y Zinc.</p> <p>b) julio de 2019: Aceites y Grasas, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cloruros, Coliformes Fecales o Termotolerantes, Cromo, Hexavalente, DBO5, Fluoruro, Fósforo, Hidrocarburos Fijos, Índice Fenol, Mercurio, Molibdeno, Níquel Pentaclorofenol, Plomo, Poder Espumógeno, Selenio, Sulfato, Sulfuro, Temperatura, Tolueno, Triclorometano y Xileno.</p> <p>c) julio de 2020: Aceites y Grasas, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cloruros, Coliformes Fecales o Termotolerantes, Cromo, Hexavalente, DBO5, Fluoruro, Fósforo, Hidrocarburos Fijos, Índice Fenol, Mercurio, Molibdeno, Níquel Pentaclorofenol, Plomo, Poder Espumógeno, Selenio, Sólidos suspendidos totales, Sulfato, Temperatura, Tolueno, Triclorometano y Xileno.</p> <p>La Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<p><b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>3</p>	<p>De los siguientes parámetros en los periodos que se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caudal = 2018: febrero, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2020: febrero, mayo</li> <li>- pH = 2018: febrero, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2020: febrero</li> <li>- Temperatura = 2018: febrero, octubre, noviembre, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2020: febrero</li> </ul> <p>La Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<p><b>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:</b></p> <p>4</p>	<p>De los siguientes parámetros en los periodos que se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aluminio = 2019: junio, agosto</li> <li>- Hierro Disuelto = 2019: agosto</li> <li>- Manganeso = 2018: febrero, diciembre / 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre / 2020: febrero, abril, junio, julio</li> <li>- Sólidos Suspendidos Totales = 2019: junio / 2020: junio</li> <li>- Sulfuro = 2020: julio</li> </ul>

	La Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.
<b>5</b> <b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>De los siguientes parámetros en los periodos que se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aluminio = 2019: junio</li> <li>- Manganeso = 2019: junio / 2020: abril, julio</li> <li>- Sólidos Suspendidos Totales = 2019: junio</li> <li>- Sulfuro = 2020: julio</li> </ul> <p>La Tabla N° 7 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
<b>6</b> <b>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>En los periodos que se indican a continuación:</p> <p>2018: febrero, diciembre 2019: junio, agosto</p> <p>La Tabla N° 8 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

**B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:**

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual, dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos

humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores<sup>1</sup>.

7. En el caso particular de FORESTAL COLLICURA LIMITADA, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla 7 y las superaciones de caudal expuestas en la Tabla 8, presentan una recurrencia de entidad **baja**. Toda vez que, del periodo total informado y evaluado, que corresponde a 23 meses, fueron 3 meses los que se constató superación de parámetros y 4 meses con superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros y caudal son de carácter **aislado**. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

8. De lo anterior, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los períodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 7 y la Tabla N° 8 del Anexo de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo<sup>2</sup>.

9. De acuerdo con los resultados obtenidos, hubo **5 meses** en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto, para el Aluminio hubo una excedencia máxima de 4,5 veces, y en promedio fue de 1,66; para el Hierro Disuelto, hubo una excedencia 0,67 veces; para el Manganeseo hubo una excedencia máxima de 0,97 veces, y en promedio fue de 0,58 veces; para Sólidos Suspendidos Totales, hubo una excedencia máxima de 3,37 veces y en promedio fue de 1,79; para el Sulfuro hubo una excedencia máxima de 44,8 veces, y en promedio fue de 2,66.

10. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos negativo considerando las características propias de los hechos constatados.

---

<sup>1</sup> Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia\\_recursos\\_naturales.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf), p. 54.

<sup>2</sup> El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que hayan efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el Considerando N° 5 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 5888967 N, 678811 E, UTM 19H, en la región del Bío Bío, específicamente en la cuenca del Río Bío Bío. De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de Aguas, no existen puntos cercanos asociados a la asignación de APR; por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2015, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son Plantaciones forestales, terrenos agrícolas, y praderas y matorrales. Por otro lado, a 4 km aguas abajo de la descarga del establecimiento se encuentra la localidad de Santa Juana y Talcamávida.

12. Adicionalmente es menester señalar que la cuenca asociada al cuerpo receptor se encuentra inmerso sobre una zona vinculada a la norma secundaria de calidad ambiental de la Cuenca del Río Bío Bío, promulgada mediante D.S. N° 9/2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que tiene como objeto conservar o preservar los ecosistemas acuáticos y sus servicios ecosistémicos, a través de la mantención o mejoramiento de la calidad de las aguas de la cuenca. Lo anterior, aumenta la vulnerabilidad del cuerpo receptor y por tanto, la relevancia de presentar medidas que permitan controlar, eliminar o disminuir los efectos negativos generados. Para el caso de FORESTAL COLLICURA LIMITADA, la situación se hace aún más relevante si se considera que, entre los niveles de carga másica superado a causa de las superaciones expuestas anteriormente, se encuentra los parámetros Aluminio, Hierro, Sólidos Suspendidos, los cuales están regulados en la citada norma secundaria, y Sulfuro el cual puede provenir de la reducción bacteriana del Sulfato, parámetro regulado en la norma.

13. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones constatadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

14. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo III y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.



#### **INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:**

15. Que, mediante Memorándum N° 779, de fecha 15 de diciembre de 2020, se procedió a designar a Jorge Franco Zúñiga Velásquez como Fiscal

Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra de FORESTAL COLLICURA LIMITADA, RUT N [REDACTED] por las siguientes infracciones; y CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N.º	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p><b>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N° 343, de fecha 20 DE ABRIL DE 2016) correspondiente a los períodos que a</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p><i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</i></p> <p><b>Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica:</b></p> <p><i>“3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:</i></p> <p><i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i></p> <p><i>b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos</i></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE,</b> en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de</p>

	<p>continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>a) 2018: en los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre.</p> <p>b) 2020: en los meses de enero y marzo.</p>	<p><i>de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p><b>Res. Ex. SMA N° 343, de fecha 20 de abril de 2016</b></p> <p><i>[...]f) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la No Descarga de residuos Líquidos. [...]</i></p> <p><i>[...]3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, registrá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace. [...]</i></p>	<p>dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b> <b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
N.º	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
2	<p><b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>no reportó en los siguientes periodos los parámetros de su Programa de Monitoreo</b> (Res. Ex. SMA N° 343, de fecha 20 DE ABRIL DE 2016) <b>que a continuación se indican;</b> y</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b> “5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</p> <p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b> “6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]”.</p> <p><b>Res. Ex. SMA N° 343, de fecha 20 de abril de 2016</b></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b> <b>LEVE,</b> en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción</p>



<p>que se detallan en la Tabla N° 4 de la presente Resolución:</p> <p>a) junio del año 2019: Temperatura, Tetracloroetano y Zinc.</p> <p>b) julio de 2019: Aceites y Grasas, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cloruros, Coliformes Fecales o Termotolerantes, Cromo, Hexavalente, DBO5, Fluoruro, Fósforo, Hidrocarburos Fijos, Índice Fenol, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Pentaclorofenol, Plomo, Poder Espumógeno, Selenio, Sulfato Sulfuro, Temperatura, Tolueno, Triclorometano y Xileno.</p> <p>c) julio de 2020:</p>	<p>[...] 1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="462 473 1141 1407"> <thead> <tr> <th>Punto de Muestreo</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="10">Cámara de muestreo</td> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>Unidad</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cobre Total</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Hierro Disuelto</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Manganeso</td> <td>mg/L</td> <td>0,3</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Tetracloroetano</td> <td>mg/L</td> <td>0,04</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td>mg/L</td> <td>3</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...] 1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Caracterización de Riles con fecha 27 de octubre de 2014, según se indica a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="462 1657 1141 1881"> <thead> <tr> <th>Punto de Descarga</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>N° de Días de control mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estero sin nombre</td> <td>Caudal</td> <td>m3/día</td> <td>3,456</td> <td>*</td> <td>Diario</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...]d) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de julio de cada año que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes</p>	Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Cámara de muestreo	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1	Temperatura	Unidad	35	Puntual	1	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Compuesta	1	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1	Punto de Descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual	Estero sin nombre	Caudal	m3/día	3,456	*	Diario	<p>gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																																																		
Cámara de muestreo	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1																																																																		
	Temperatura	Unidad	35	Puntual	1																																																																		
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1																																																																		
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1																																																																		
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1																																																																		
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1																																																																		
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1																																																																		
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1																																																																		
	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Compuesta	1																																																																		
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1																																																																		
Punto de Descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual																																																																		
Estero sin nombre	Caudal	m3/día	3,456	*	Diario																																																																		

	<p>Aceites y Grasas Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cloruros, Coliformes Fecales o Termotolerantes, Cromo, Hexavalente, DBO5, Fluoruro, Fósforo, Hidrocarburos Fijos, Índice Fenol, Mercurio, Molibdeno, Níquel Pentaclorofenol, Plomo, Poder Espumógeno, Selenio, Sólidos suspendidos totales, Sulfato Temperatura, Tolueno, Triclorometano y Xileno.</p>	<p><i>Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.</i></p>	
Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
3	<p><b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b>  <i>"6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo</i>  <i>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]"</i></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>  <b>LEVE,</b> en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones</p>

**no reportó la frecuencia de monitoreo exigida** en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N° 343, de fecha 20 de abril DE 2016) para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución:

a) Caudal: en los meses de febrero, octubre, noviembre, diciembre de 2018 / en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019/ en el mes de febrero y mayo de 2020

b) pH: en el mes de febrero, octubre, noviembre,

**Res. Ex. SMA N° 343, de fecha 20 de abril de 2016**

[...] 1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
Cámara de muestreo	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1
	Temperatura	Unidad	35	Puntual	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Compuesta	1
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1	

[...] 1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Caracterización de Riles con fecha 27 de octubre de 2014, según se indica a continuación:

Punto de Descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Estero sin nombre	Caudal	m3/día	3,456	*	Diario

[...]1.6 Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder

leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

**RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:**

**Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,** según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.

	<p>diciembre de 2018 / en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019/ en el mes de febrero de 2020</p> <p>c) Temperatura: en los meses de febrero, octubre, noviembre, diciembre de 2018 / en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019/ en el mes de febrero de 2020.</p>	<p><i>a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</i></p> <p><i>a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</i></p> <p><i>a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.</i></p>	
N.º	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
4	<p><b>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU</b></p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b>  <i>"6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.4 Resultados de los análisis.</i>  <i>6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.</i></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>  <b>LEVE,</b> en virtud del numeral 3 del artículo 36 de</p>

<p><b>PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>no reportó información asociada a los remuestreos</b> de los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 6 de la presente Resolución:</p> <p>a) Aluminio: en los meses de junio y agosto de 2019.</p> <p>b) Hierro Disuelto: en el mes de agosto de 2019</p> <p>c) Manganeso: en el mes de febrero y diciembre de 2018/ en los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2019/ en los meses de</p>	<p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</i></p>	<p>la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
---	--	--

	<p>febrero, abril, junio y julio de 2020</p> <p>d) Sólidos Suspendidos Totales: el mes de junio de 2019/ en el mes de junio de 2020</p> <p>e) Sulfuro: mes de julio de 2020.</p>																																																										
N.º	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																																								
5	<p><b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que a continuación se indican durante los períodos que a continuación</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. 90/2000</b></p> <p><i>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</i></p> <p><i>4.1 Consideraciones generales.</i></p> <p><i>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</i></p> <p><b>[...]4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</b></p> <p><b>TABLA N° 1</b></p> <p><b>LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES</b></p> <table border="1" data-bbox="505 1658 1198 2146"> <thead> <tr> <th>CONTAMINANTES</th> <th>UNIDAD</th> <th>EXPRESION</th> <th>LIMITE MAXIMO PERMITIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>Mg/L</td> <td>A y G</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>Mg/L</td> <td>Al</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>Mg/L</td> <td>As</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Boro</td> <td>Mg/L</td> <td></td> <td>0,75</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>Mg/L</td> <td>Cd</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Cianuro</td> <td>Mg/L</td> <td>CN<sup>-</sup></td> <td>0,20</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>Mg/L</td> <td>Cl<sup>-</sup></td> <td>400</td> </tr> <tr> <td>Cobre Total</td> <td>mg/L</td> <td>Cu</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td> <td>NMP/100 ml</td> <td>Coli/100 ml</td> <td>1000</td> </tr> <tr> <td>Indice de Fenol</td> <td>mg/L</td> <td>Fenoles</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Cromo Hexavalente</td> <td>mg/L</td> <td>Cr<sup>6+</sup></td> <td>0,05</td> </tr> <tr> <td>DBO<sub>5</sub></td> <td>mg O<sub>2</sub>/L</td> <td>DBO<sub>5</sub></td> <td>35 *</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>P</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO	Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20	Aluminio	Mg/L	Al	5	Arsénico	Mg/L	As	0,5	Boro	Mg/L		0,75	Cadmio	Mg/L	Cd	0,01	Cianuro	Mg/L	CN <sup>-</sup>	0,20	Cloruros	Mg/L	Cl <sup>-</sup>	400	Cobre Total	mg/L	Cu	1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000	Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5	Cromo Hexavalente	mg/L	Cr <sup>6+</sup>	0,05	DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	DBO <sub>5</sub>	35 *	Fósforo	mg/L	P	10	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE,</b> en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p>
CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO																																																								
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20																																																								
Aluminio	Mg/L	Al	5																																																								
Arsénico	Mg/L	As	0,5																																																								
Boro	Mg/L		0,75																																																								
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01																																																								
Cianuro	Mg/L	CN <sup>-</sup>	0,20																																																								
Cloruros	Mg/L	Cl <sup>-</sup>	400																																																								
Cobre Total	mg/L	Cu	1																																																								
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000																																																								
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5																																																								
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr <sup>6+</sup>	0,05																																																								
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	DBO <sub>5</sub>	35 *																																																								
Fósforo	mg/L	P	10																																																								

se señalan y que se detallan en la Tabla N° 7 del Anexo de esta Resolución; no configurando se los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:

- a) Aluminio: junio de 2019
- b) Manganeso: en el mes de junio de 2019 /en los meses de abril y julio de 2020
- c) Sólidos Suspendidos Totales: en el mes de junio de 2019
- d) Sulfuro: en el mes de julio de 2020

Fluoruro	mg/L	F <sup>-</sup>	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C <sub>6</sub> OHCl <sub>5</sub>	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos	mg/L	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup>	1000
Sulfuros	mg/L	S <sub>2</sub> <sup>-</sup>	1
Temperatura	C°	T	35
Tetracloroetano	mg/L	C <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	0,04
Tolueno	mg/L	C <sub>6</sub> H <sub>5</sub> CH <sub>3</sub>	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl <sub>3</sub>	0,2
Xileno	mg/L	C <sub>6</sub> H <sub>4</sub> C <sub>2</sub> H <sub>6</sub>	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

\* =Para los residuos líquidos provenientes de plantas de tratamientos de aguas servidas domésticas, no se considerará el contenido de algas, conforme a la metodología descrita en el punto 6.6 [...].

**Res. Ex. SMA N° 343, de fecha 20 de abril de 2016**

[...] 1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
Cámara de muestreo	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1
	Temperatura	Unidad	35	Puntual	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1
	Hierro Disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	

**RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:**

**Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,** según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.

N.º	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN												
6	<p><b>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>excedió el límite de volumen de descarga exigido</b> en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 343 de la SMA, de 20 de abril de 2016) en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 8 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>a) 2018: febrero y diciembre. b) 2019: junio y agosto.</p>	<p><b>Res. Ex. SMA N° 343, de fecha 20 de abril de 2016</b></p> <p>[...] 1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Caracterización de Riles con fecha 27 de octubre de 2014, según se indica a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="513 1025 1206 1241"> <thead> <tr> <th>Punto de Descarga</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>N° de Días de control mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estero sin nombre</td> <td>Caudal</td> <td>m3/día</td> <td>3,456</td> <td>*</td> <td>Diario</td> </tr> </tbody> </table>	Punto de Descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual	Estero sin nombre	Caudal	m3/día	3,456	*	Diario	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b> <b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b> <b>Amonestación por escrito</b></p>
Punto de Descarga	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual										
Estero sin nombre	Caudal	m3/día	3,456	*	Diario										



			<b>o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.
--	--	--	--

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**III. HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, FORESTAL COLLICURA LIMITADA, **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para

la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

**Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.**

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

**IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**V. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

**VI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS.** En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo II de este acto administrativo.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a FORESTAL COLLICURA LIMITADA, Rol Único Tributario N° [REDACTED] domiciliada en Ruta de la Madera Km. 43, comuna de Santa Juana, Región del Biobío.

**X. TÉNGASE PRESENTE**, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [REDACTED] Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud**

mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
Jorge Franco Zúñiga Velásquez  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

#### PFC/DRF

#### Carta certificada:

- FORESTAL COLLICURA LIMITADA, Ruta de la Madera Km. 43, comuna de Santa Juana, Región del Biobío.
- C.C.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

### ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS

**TABLA N° 3. Registro de Autocontroles no Informados**

N° DE EXPEDIENTE	PERIODOS NO INFORMADOS	PUNTO DE DESCARGA
DFZ-2020-1751-VIII-NE	01-01-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
DFZ-2020-1751-VIII-NE	01-03-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
DFZ-2020-1751-VIII-NE	01-04-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
DFZ-2020-1751-VIII-NE	01-05-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
DFZ-2020-1751-VIII-NE	01-07-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
DFZ-2020-1751-VIII-NE	01-08-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
DFZ-2020-1751-VIII-NE	01-09-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
DFZ-2020-3789-VIII-NE	01-01-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE
DFZ-2020-3789-VIII-NE	01-03-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE

**TABLA N° 4. Registro de Parámetros no Reportados**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
06-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura

06-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Tetracloroetano
06-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Zinc
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Arsénico
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Boro
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cadmio
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cianuro
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cloruros
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Coliformes Fecales o Termotolerantes
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cromo Hexavalente
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	DBO5
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Fluoruro
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Fósforo
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Hidrocarburos Fijos
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Indice Fenol
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Mercurio
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Molibdeno
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Níquel
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Pentaclorofenol
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Plomo
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Poder Espumógeno
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Selenio
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sulfato
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sulfuro
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Tolueno
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Triclorometano
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Xileno
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Aceites y Grasas
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Arsénico
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Boro
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cadmio
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cianuro
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cloruros
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Coliformes Fecales o Termotolerantes
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Cromo Hexavalente
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	DBO5
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Fluoruro
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Fósforo
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Hidrocarburos Fijos
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Indice Fenol
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Mercurio
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Molibdeno
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Níquel
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Pentaclorofenol

07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Plomo
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Poder Espumógeno
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Selenio
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sulfato
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Tolueno
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Triclorometano
07-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Xileno

**TABLA N° 5. Registro de Frecuencias incumplidas**

PERIODO INFORMADO	PUNTO DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
02-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	28	2
02-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
02-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
10-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
10-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
10-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
11-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
11-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
11-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
12-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
12-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
12-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
01-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
01-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
01-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
02-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	28	2
02-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
02-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
03-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2

03-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
03-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
04-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
04-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
04-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
05-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
05-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
05-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
06-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
07-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
08-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
08-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
08-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
09-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
09-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
09-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
10-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
10-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
10-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
11-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
11-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
11-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
12-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	2
12-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1
12-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
02-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	28	2
02-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	pH	8	1

02-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Temperatura	8	1
05-2020	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Caudal	30	3

**TABLA N° 6. Registro de Remuestreos no reportados**

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
02-2018	1203159	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,3530	AC
12-2018	1567248	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,3530	AC
01-2019	1640745	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,3400	AC
02-2019	1680382	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,4160	AC
03-2019	1714519	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,4350	AC
04-2019	1759344	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,5300	AC
05-2019	1800514	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,3800	AC
06-2019	1816338	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Aluminio	5	26,7000	AC
06-2019	1816341	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,3720	AC
06-2019	1816344	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	340,0000	AC
08-2019	1899211	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Aluminio	5	5,1000	AC
08-2019	1899214	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Hierro Disuelto	5	6,6600	AC
08-2019	1899215	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,4720	AC
09-2019	1981818	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,5420	AC

10-2019	2017943	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,3890	AC
11-2019	2024493	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,3340	AC
02-2020	2165525	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,4760	AC
04-2020	2260383	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,8360	AC
06-2020	2449531	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,3020	AC
06-2020	2449533	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	92,0000	AC
07-2020	2450721	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,4850	AC
07-2020	2450723	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sulfuro	1	46,0000	AC
08-2020	2607251	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,4040	AC

(1) AU: Control automático; CD: Control directo;

**TABLA N° 7. Registro de parámetros superados**

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
06-2019	1816338	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Aluminio	5	26,7000	mg/L
06-2019	1816341	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,3720	mg/L
06-2019	1816344	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sólidos Suspendidos Totales	80	340,0000	mg/L
04-2020	2260383	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,8360	mg/L
07-2020	2450721	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Manganeso	0,3	0,4850	mg/L
07-2020	2450723	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	Sulfuro	1	46,0000	mg/L

**TABLA N° 8. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación**



PERIODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE EXIGIDO (m <sup>3</sup> /día)	VALOR REPORTADO (m <sup>3</sup> /día)
02-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	3.456,0	4698,5
12-2018	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	3.456,0	4205,3
06-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	3.456,0	3557,3
08-2019	PUNTO ESTERO SIN NOMBRE	3.456,0	4320,0

INUTILIZADO